



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo, de que trata el numeral 9 del art 154 del Código Civil, promovida por los señores

Leonardo Argote Ortiz y Pastora Bastidas Burbano, a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Sea lo primero establecer que pese a que en la parte introductoria de la demanda establecen que Luis Eduardo Mora Botero actuará como abogado subsidiario, teniendo en cuenta las exigencias del Decreto 806 de 2020 y dado que no se hace mención del abogado en el poder otorgado por las partes, no se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado sustituto.

De otro lado, se observa en el poder que las partes (ambos solicitantes) se encuentran domiciliados en Balboa, Cauca, mismo con presentación personal en la Notaria Tercera de Popayán; en la parte introductoria de la demanda establecen que las partes son domiciliados y residentes de esta ciudad, y en la dirección de notificaciones de la demanda se indica una dirección de la ciudad de Armenia, sin que se logre tener certeza del lugar del domicilio actual de las partes.

Lo anterior tiene relevancia si se observa lo establecido en el artículo 28 ordinal 13 literal C del CGP, asigna la competencia territorial de los procesos de jurisdicción voluntaria al **Juez del domicilio de quien lo promueva**.

Así las cosas, atendiendo la norma antes descrita, resulta de vital importancia aclarar el domicilio actual de las partes, a efectos de determinar el lugar en donde se debe de tramitar el proceso (Competencia factor territorial).

Además, se le aclara a las partes, que conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado, la pretensión a promover es el divorcio y no la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y dado que en los acuerdos del poder expresan "*Que es nuestro deseo **cesar los efectos civiles** de común acuerdo (...)*". En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial para que corrija el poder en ese sentido.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Subrayas fuera del texto).

Tenemos en la presente demanda, se enunciaron como pruebas documentales: el Registro Civil de Matrimonio y la fotocopia de las cédulas de las partes, y solamente se anexo el Registro civil de Matrimonio, por lo que se requiere a la apoderada para

que aporte fotocopia de las cédulas de las partes, por estar enunciadas y no anexadas.

De otro lado, se requiere a la parte actora y a su apoderada judicial para que allegue dentro del término de ejecutoria de este auto, copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, o al menos informen donde reposan los mismos, a efectos que obren como prueba dentro del plenario.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesta por los señores Leonardo Argote Ortiz y Pastora Bastidas Burbano, a través de apoderada judicial, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que aporte fotocopia de las cédulas de las partes, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, o al menos informen donde reposan los mismos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

SEXO: No reconocer personería jurídica a Luis Eduardo Mora Botero, como apoderado sustituto, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, para actuar en nombre y representación de las partes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8651e831f376aa0157fce284d0468a4f476a745fe34cdc27df7b11e580bb2358

Documento generado en 28/10/2020 07:33:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**